



Concepto 20369 del 2016 Agosto 2

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Tesis del redactor:

En el escrito de la referencia realiza la siguiente consulta:

Un contribuyente tenía la calidad de residente fiscal el 1º de enero del 2015, por lo cual liquidó su impuesto a la riqueza por su patrimonio de fuente mundial. Sin embargo, el 1º de enero del año 2016 ya no era residente fiscal, motivo por el cual, al liquidar dicho impuesto por este año gravable, solo incluyó su riqueza poseída en Colombia, sin embargo el sistema liquida el impuesto por la riqueza poseída a nivel mundial disminuyéndola únicamente en el 25% del IPC del año inmediatamente anterior.

Motivo por el cual consulta:

“1. En el evento en que un no residente en el país a 1º de enero del 2016 deba presentar la declaración del impuesto a la riqueza por el año 2016, la base gravable que debe incluir en la declaración, y que constituye de liquidación del impuesto es solo (sic) el patrimonio poseído en el país; o ¿debe incluir la totalidad de su patrimonio mundial? ¿La misma respuesta aplica cuando el contribuyente estuvo obligado a liquidar el impuesto sobre la base de patrimonio mundial, por tener a 1º de enero del 2015, la condición de residente fiscal?”.

Al respecto este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 292-2 del estatuto tributario, el cual fue adicionado a dicho cuerpo normativo a través del artículo 1º de la Ley 1739 del 2014, consagró los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza así:

ART. 292-2.—Impuesto a la riqueza - Sujetos pasivos. Por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto a la riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. (...)

La norma establece como regla general, que serán contribuyentes del impuesto a la riqueza quienes a su vez sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Así mismo, la norma anteriormente transcrita trae algunas disposiciones especiales en relación con aquellas personas naturales que no sean residentes, pues el patrimonio a valorar será el que posean en Colombia de acuerdo a las consideraciones que traen los numerales 2º y 3º, esto es, solo por el patrimonio poseído directa o indirectamente en el país, y no por el patrimonio de fuente mundial, como opera para aquellas que sean residentes fiscales.

A su vez, el artículo 294-2 mediante el cual se consagra el hecho generador de dicho tributo, donde se sostiene:

“ART. 294-2.—Hecho generador. **El impuesto a la riqueza se genera por la posesión de la misma al 1º de enero del año 2015**, cuyo valor sea igualo superior a \$1.000 millones de pesos. (...)” (el resaltado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior, y con las consideraciones hechas, será contribuyente de impuesto a la riqueza —entre otras—, aquella persona natural, que posea un patrimonio líquido igual o superior a \$ 1.000 millones de pesos, respecto de su riqueza poseída a nivel mundial si es residente fiscal, o su riqueza poseída en

Colombia bien sea de manera directa o indirecta si no es residente fiscal en el país.

Ahora bien, las consideraciones hechas en los apartados anteriores, se debieron haber verificado el 1º de enero del 2015, es decir, cada contribuyente individualmente considerado, debió analizar su situación particular a dicha fecha, pues dichas condiciones serán las que estarán en vigor para su caso, durante toda la vigencia del impuesto.

En consecuencia, si un contribuyente persona natural, el 1º de enero del 2015 era residente fiscal debió declarar su impuesto a la riqueza, por su patrimonio líquido poseído a nivel mundial, y así lo deberá declarar por el tiempo que dure el impuesto, sin importar si en los años sucesivos pierda dicha calidad de ser residente fiscal. Motivo por el cual, su base gravable solo se deberá ajustar de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 295-2 del estatuto tributario.

Es importante destacar que lo dispuesto en el artículo 297-2 del estatuto tributario (causación del impuesto a la riqueza), son las fechas que dispone la ley para poder exigir legalmente el pago del tributo, lo que implica que la realización del hecho imponible como las características y condiciones del respectivo contribuyente se verificaron por una sola vez, el 1º de enero del 2015.

Para concluir, el patrimonio que debe incluir para efectos de determinar la base gravable del Impuesto a la riqueza, en el año 2016 la persona natural que fue residente fiscal en Colombia el 1º de enero del 2015, aun cuando haya perdido dicha condición (residencia fiscal), será el patrimonio poseído a nivel mundial, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.